

# La prescripción en el proceso penal peruano

---

Joaquín Missiego del Solar

## INTRODUCCIÓN

En los últimos años hemos sido testigos de la serie de críticas que ha venido recibiendo el sistema judicial penal de parte del público en general, como consecuencia de la insatisfacción de la ciudadanía por el servicio que reciben de las autoridades encargadas de brindarlo.

Gran parte de estas críticas se originan por la lentitud de los procesos, que en algunos casos se debe a una sobrecarga procesal, el no cumplimiento de los plazos establecidos, innecesarias dilataciones o cualquier otra situación, que lo único que logran es que la justicia tarde, e inclusive nunca llegue, en cuyo caso, si cualesquiera de estas situaciones se presentasen, no habría sido oportuna y por tanto habría dejado de ser justicia.

Una de las razones de este problema está dada por el hecho de que la legislación que actualmente se aplica a los procesos penales tiene su base en el Código de Procedimientos Penales que data de 1940; es decir, nuestros procesos penales son tramitados de acuerdo con una norma que ya tiene 66 años. Si imaginamos qué pasaba hace 66 años en nuestro país y cómo un abogado desarrollaba su trabajo en ese tiempo, en la mayoría de los casos sin teléfonos ni faxes, mucho menos computadoras; cuando la carga procesal no tenía los niveles extremos a los que ha llegado hoy, entenderemos que la norma perdió vigencia y que los tiempos han cambiado en forma notable.

En efecto, en los últimos 66 años los adelantos tecnológicos han motivado una evolución considerable que ha vuelto muy dinámicos los actos de la humanidad; lamentablemente nuestra norma procesal penal se ha quedado en el tiempo, no ha evolucionado al ritmo que la sociedad

exigía; se vio desfasada, por lo que se hizo necesario hacerle una serie de innovaciones, entre ellas la entrada en vigencia de algunos artículos del Código Procesal Penal de 1991, pero sin que se hayan cambiado sustancialmente las características propias del proceso.

Así, por ejemplo, las mismas diligencias se repiten ante distintas autoridades. La etapa de instrucción o investigación judicial es muchas veces una suerte de reiteración de la investigación preliminar, periodo anterior al proceso a cargo del Ministerio Público, que le servirá a este para decidir el ejercicio de la acción penal. Se da el caso de que el Ministerio Público generalmente encarga a la Policía Nacional las investigaciones de las denuncias; encontrándonos en situaciones tales donde la autoridad policial investiga, el Ministerio Público, en ampliación de investigaciones, hace lo mismo, y luego el juez penal vuelve a indagar los mismos hechos en la etapa de instrucción.

Es decir, se pierde una gran cantidad de tiempo al derivar en diferentes autoridades y en periodos distintos la investigación de un mismo hecho, y es justamente ese transcurrir del tiempo el que posibilita que la acción penal se vea extinguida como consecuencia del vencimiento de los plazos de prescripción.

La prescripción es una de las formas de extinción de la acción penal, que consiste en que solo el transcurrir el tiempo libera irrenunciablemente al procesado de la facultad punitiva del Estado.

Antes de desarrollar algunas ideas sobre el tema materia del presente artículo, no podemos dejar de mencionar la posible presencia en nuestra legislación del nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, cuya total entrada en vigencia dependerá de una serie de factores, en algunos casos ajenos al propio sistema judicial. Este nuevo cuerpo normativo dará mayor agilidad al proceso, buscando, entre otras cosas, evitar la repetición de las investigaciones a cargo de distintas autoridades.

## **PRINCIPALES NORMAS APLICABLES**

Entre las normas vigentes en el sistema legal peruano, que influyen directamente en la aplicación de la prescripción de la acción penal, se encuentran la Constitución Política, el Código Penal, el cual fija las pautas para el cálculo de los plazos y criterios de su aplicación, y el Código de Procedimientos Penales.

## Constitución Política

En el artículo 139, inciso 13 de la Constitución Política del Perú se detallan los principios y derechos de la función jurisdiccional: “La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada”.

Al señalar que la prescripción produce los efectos de cosa juzgada, debemos indicar que la presunción de inocencia se conserva en el caso que la acción penal es declarada prescrita por el órgano jurisdiccional. Es decir, aquella persona que se vio favorecida por la aplicación de la prescripción en su proceso, no pierde la presunción de inocencia; esto en razón de que esta solo se pierde en caso de que exista una sentencia condenatoria firme y consentida, situación que no se produce al declararse prescrita la acción penal y archivarse el proceso, evitándose el pronunciamiento sobre el fondo del tema materia de la causa.

## Código Penal (Decreto Legislativo 635)

A partir del artículo 78, el Código Penal señala cuáles son las causas de extinción de la acción penal, mencionando entre ellas a la prescripción.

En principio, en el referido artículo se señalan como causas de la extinción de la acción penal la muerte del procesado, la prescripción, la amnistía y el derecho de gracia. A su vez, se señalan aquellos casos en los cuales solo procede la acción penal privada, indicando que esta se extingue, además de las anteriormente establecidas, por desistimiento o transacción.

El artículo en mención también prescribe que la acción penal se extingue por autoridad de cosa juzgada; es decir, ante la existencia de una resolución judicial firme que puso fin al proceso. Recordemos el principio del *non bis ídem*, que se refiere a que nadie será juzgado dos veces por la misma causa.

El artículo 80 del Código Penal, que transcribimos a continuación a efectos de poder hacer un detallado análisis de este, señala que:

La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad.

En caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno de ellos.

En el caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben

cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave.

La prescripción no será mayor a veinte años. Tratándose de delitos sancionados con pena de cadena perpetua, se extingue la acción penal a los treinta años.

En los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los dos años.

En caso de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organizaciones sostenidas por éste, el plazo de prescripción se duplica.

### *Prescripción ordinaria*

El primer párrafo del artículo 80 del Código Penal define la llamada prescripción ordinaria. Otra clase de prescripción, que analizaremos más adelante, es la prescripción extraordinaria.

Hablamos de prescripción ordinaria cuando transcurre un periodo de tiempo igual al máximo señalado por ley para la conducta ilícita, sin que este hubiese sido interrumpido. Es decir, en caso de que el plazo de tiempo fijado como máximo para sancionar el delito transcurriese sin que se hubiese visto afectado en su recorrido, se entenderá prescrita la acción penal.

Luego de fijar el plazo de prescripción ordinaria de la acción penal, el artículo en análisis presenta un segundo y un tercer párrafos, en los que se refiere a aquellas situaciones en las cuales existe más de un delito instruido.

En primer lugar se menciona que “en el caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno”; para posteriormente hacer referencia al concurso ideal de delitos, donde la ley señala que “las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave”.

Un tema importante en el desarrollo del estudio de la prescripción es el que se expone en el cuarto párrafo del artículo 80, donde se fija como plazo máximo de prescripción de la acción penal 20 años en el caso de delitos sancionables con pena privativa de libertad, salvo aquellos ilícitos cuya pena sea la cadena perpetua, en cuyo caso la prescripción se eleva a 30 años.

Sin embargo, existe una excepción, que fue incluida por la Ley 26360 como último párrafo del artículo en mención, la cual está referi-

da a los funcionarios y servidores públicos, quienes en el caso de que se encuentren investigados por la presunta comisión de algún delito en agravio del patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, el plazo de prescripción será duplicado.

Cabe preguntarse, entonces, si aquellos límites fijados en el cuarto párrafo del artículo 80 serán aplicables o no en casos de funcionarios o servidores públicos. Al respecto, debe considerarse que la Constitución Política, en el último párrafo del artículo 41, señala que “el plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado”. El artículo en mención se encuentra dentro del título primero, capítulo cuarto, el cual desarrolla el tema relacionado con la función pública, incluyendo, entre otros aspectos, a los funcionarios y servidores públicos y las responsabilidades de estos.

Es evidente que nos encontramos frente a una situación que puede generar controversias de no quedar clara y bien entendida. Al respecto, consideramos que en el caso particular de los funcionarios y servidores públicos el plazo de prescripción de la acción penal en delitos en agravio del patrimonio del Estado y de organismos sostenidos por este se duplicará e irá más allá, si es el caso, de los límites que pudiera haber fijado el Código Penal en el cuarto párrafo del artículo 80; esto en razón principal a que, conforme se ha mostrado, la Constitución Política así lo señala, y en caso de duda entre la aplicación de una norma proveniente de la Constitución o del Código Penal, será de aplicación la primera de las nombradas.

No podemos dejar de mencionar que existen delitos cuyas penas no son necesariamente privativas de libertad, en cuyo caso la acción prescribirá a los dos años.

### *Reducción de los plazos de prescripción*

El legislador consideró que aquellas personas que tuviesen más de 18 y menos de 21 años, o más de 65 años al momento de la comisión del hecho punible gozarían de la llamada responsabilidad restringida, pudiendo, inclusive, reducirse prudencialmente la pena señalada por ley para el ilícito. Dicho pensamiento ha sido trasladado hacia el enfoque que se da a la prescripción, en el sentido de que los plazos fijados para la prescripción de la acción penal se verán reducidos en la mitad si cuando al momento de la comisión del hecho investigado, el agente tenía más de 18 y menos de 21 años, o más de 65 años.

Nótese que se está hablando de la edad del agente al momento de la comisión del hecho calificado como punible, no del momento de la denuncia, del auto apertorio o cualquier otro que se podría suponer. La ley es bien clara en ese sentido, por tal razón, si por ejemplo la persona al momento de ser denunciada tenía más de 21 años, importará, como lo hemos señalado anteriormente para efectos del cómputo de los plazos de prescripción, la edad que tenía al momento de producirse el hecho materia de investigación.

### *Cómputo de los plazos de prescripción*

Hasta ahora hemos visto en qué momento prescribe la acción penal; es decir, en qué momento caduca la oportunidad del Estado de emitir una sentencia de carácter penal.

A continuación analizaremos en qué momento se inicia el conteo del plazo de prescripción, esto es, cuál es ese primer día que nos servirá de base para empezar a contar el plazo:

- En el caso de la tentativa, figura que se presenta cuando el sujeto empieza la ejecución de un delito que decidió cometer, sin consumarlo, se comienza a contar el plazo desde el día en que finalizó la actividad de carácter delictuoso.
- Se debe tener presente que no será punible la tentativa en aquel caso en que la consumación del delito sea imposible, razón por la cual de presentarse tal situación no nacerá ningún plazo para su cómputo.
- Cuando se trate de delitos de carácter instantáneo, es decir, aquellos que se producen en un solo momento, la acción penal prescribirá a partir del día en que se consumó el ilícito.
- Con relación al delito continuado, caso en el que se presenta la sistemática violación de una misma norma penal, el plazo se iniciará desde el día en que cesó la actividad ajena a ley.
- En el caso del delito permanente, donde la violación de la norma se sigue consumando más allá del momento inicial, el comienzo del plazo estará en función al día en que la permanencia finalizó.

### *Interrupción del plazo de prescripción*

El artículo 83 del Código Penal señala, en primer lugar, cuáles son las causas que motivan la interrupción del plazo de la acción penal, fijan-

do como tales las actuaciones que pudieran desarrollar el Ministerio Público o las autoridades judiciales en la investigación de los hechos denunciados. Explica, a su vez, qué sucede al producirse la interrupción, fijando el nacimiento de un nuevo plazo igual al máximo de la pena fijada por ley para el ilícito; es decir, un nuevo plazo igual a la llamada prescripción ordinaria; para más adelante señalar que la comisión de un nuevo delito doloso produce la interrupción de los cómputos del plazo de prescripción.

Al analizar este artículo se hace necesario determinar en qué momento el Ministerio Público se avoca a investigar una denuncia, como respuesta se encuentra que en la práctica cotidiana el cálculo de prescripción se realiza en base a la fecha en que fue presentada la denuncia en mesa de partes del Ministerio Público. En otras palabras, la fecha que aparece como constancia de recepción de la denuncia en el Ministerio Público es entendida como la fecha en que el plazo ha sido interrumpido.

Sin embargo, somos de la opinión de que al hacer mención de las actuaciones del Ministerio Público, el legislador se refiere a las actuaciones propias de su función en la investigación preliminar y no a aquellas de carácter administrativo, como pudieran ser la recepción y descarga en el sistema de una denuncia.

### *Prescripción extraordinaria*

Intencionalmente hemos separado este tema, consignado en el último párrafo del artículo 83 del Código Penal, con el objeto de llamar la atención con relación a la prescripción extraordinaria. Esto en función al hecho de que con ella se fija un límite al plazo de prescripción, el cual, en la práctica, es el que comúnmente más se presenta y que permite poner fin a los procesos judiciales invocando la prescripción de estos.

El mencionado plazo se calcula en base a la suma del máximo fijado por ley para el delito más la mitad de este; en otras palabras, al plazo de la prescripción ordinaria más la mitad de esta.

Debe tenerse en cuenta que aquellas referencias realizadas a la reducción de plazos de la prescripción, como beneficio por la edad, se mantienen para el cómputo de la prescripción extraordinaria. Tal situación trae consigo que existan inculpados que puedan liberarse de la pretensión punitiva del Estado en razón a la edad que tenían al momento de la comisión de los hechos, mientras sus coprocesados seguirán siendo juzgados por no alcanzarles tales beneficios.

### *Suspensión de la prescripción*

El artículo 84 del Código Penal establece: “Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que debía resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido”.

De la lectura del artículo en mención surge, como una primera idea, la referencia a las cuestiones prejudiciales; es decir, cuándo debe establecerse el carácter delictuoso del hecho materia de investigación judicial en una vía extrapenal.

A su vez, también incluimos las cuestiones previas dentro del marco de aquellas ocurrencias de carácter procesal que pudieran suspender el cómputo del plazo de prescripción. Las cuestiones previas nacen como consecuencia de la no concurrencia de un requisito de procedibilidad, el cual no fue advertido por el juez al momento de dictar el auto apertorio de instrucción.

Al respecto, con relación a los efectos que en función a la prescripción de la acción penal se producen como consecuencia de la suspensión del proceso, estos no son descritos por la norma de manera expresa. Sin embargo, conforme a lo señalado en el último párrafo del artículo 83, debemos entender que cumplido el plazo previsto para la prescripción extraordinaria, la acción penal deberá entenderse prescrita; salvo en aquella situación, anteriormente referida, que trata del caso de los funcionarios y servidores públicos en la investigación de delitos en agravio del patrimonio del Estado y entidades sostenidas por este.

### *El carácter personal de la prescripción*

La responsabilidad penal es eminentemente personal, cada cual responde de manera directa por sus actos y es responsable por ellos. En igual sentido, los plazos de prescripción corren, se suspenden o interrumpen de manera separada para cada uno de los sujetos que ha participado del hecho punible.

Quiere decir entonces que los cómputos de los plazos de prescripción habrán de realizarse de manera individual por cada sujeto.

### *Renuncia a la prescripción*

Constituye un derecho de todo aquel que sufre la imputación de la comisión de un delito, renunciar al beneficio de ampararse en la prescrip-

ción a fin de que se declare extinguida la acción penal incoada en su contra.

Sin embargo, coincidimos con lo expresado por el doctor Luis E. Roy Freyre, quien sostiene que:

Interesa advertir que con la incorporación del principio de presunción de inocencia a nuestro ordenamiento jurídico resulta ahora una inconsecuencia mantener con el Art. 284 del C. de P.P. la posibilidad que la sentencia absolutoria del procesado se sustente en una declaración de que las pruebas 'no son suficientes para establecer su culpabilidad' (...). Puede suceder, entonces, que el procesado renunciante a la prescripción logre ser absuelto, pero no precisamente por haberse demostrado su inocencia, sino, por insuficiencia de prueba, lo que sería una famélica recompensa a lo que podía ser una justificada expectativa.<sup>1</sup>

Expresamos nuestro acuerdo con la opinión del autor antes citado, en razón a que presumimos que quien renuncia a la prescripción es porque busca que no quede ni sombra de duda respecto a su inocencia, y una sentencia absolutoria por falta de pruebas no resulta ser una buena carta de presentación para el solicitante.

### **Código de Procedimientos Penales**

El Código de Procedimientos Penales desarrolla, en su artículo 5, el tema con relación a las excepciones en el proceso penal. El objeto de las excepciones, salvo la excepción de naturaleza de juicio, no es otro que buscar poner fin al proceso por alguna causal de improcedencia de la acción penal.

La ley admite la posibilidad de interponer la excepción de naturaleza de juicio cuando la tramitación que se viene dando a la denuncia es diferente a la que le corresponde en el proceso penal, es decir, que un proceso al que correspondería ser tramitado en vía ordinaria se estuviera ventilando en vía sumaria y viceversa; la excepción de naturaleza de acción en los casos en que el hecho denunciado no constituye delito o no es penalmente justiciable; la excepción de cosa juzgada, que como hemos visto de manera muy breve, procede cuando el hecho que es

---

1 ROY FREYRE, Luis Eduardo. *Causas de la extinción de la acción penal y de la pena*. Lima: Grijley, 1997, pp. 96-97.

materia de denuncia ha sido objeto de una resolución firme, sea nacional o extranjera, en el proceso penal seguido contra la misma persona; la excepción de amnistía procede en razón de la ley a que se refiere el delito objeto del proceso; y, la excepción de prescripción, la que podrá deducirse cuando por efectos del transcurso del tiempo se extingue la acción penal.

Si la excepción de naturaleza de juicio es declarada fundada, la ley señala que el procedimiento será regularizado de acuerdo con la vía procedimental que le corresponde. En caso de que cualesquiera de las otras excepciones se declarasen fundadas, entre las que se encuentra la excepción de prescripción, se dará por fenecido el proceso, archivándose definitivamente la causa.

### **LA PRESCRIPCIÓN EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL (DECRETO LEGISLATIVO 957)**

Al inicio del presente artículo cuestionábamos la antigüedad de la norma procesal penal aplicable actualmente en nuestro sistema judicial, y la considerábamos como una de las razones por las cuales los juicios eran lentos, tediosos y pesados para las partes.

Han existido intentos fallidos por introducir una nueva norma procesal penal que regulase el trámite de los procesos, ejemplo de ello fue el Decreto Legislativo 638, que data de 1991, cuya vigencia plena nunca se produjo, sino simplemente fueron unos pocos artículos los que ingresaron a formar parte del sistema e integrarse con los ya vigentes del antiguo Código Procesal Penal de 1940.

Existe la intención de que a través del nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957), nuestro sistema funcione de mejor forma. Sin embargo, es necesario advertir que para que ello suceda no basta una nueva ley; se necesita, y con urgencia, la voluntad y actitud de todos y cada uno de quienes estamos involucrados en el día a día del proceso penal para que este tema marche; cada uno en mayor o menor grado estamos comprometidos en mejorar el sistema procesal penal de nuestro país. No hay excusas ni excepciones, autoridades del Gobierno, miembros del Poder Judicial, del Ministerio Público, de la Policía Nacional, autoridades civiles y, por supuesto, los abogados, tenemos un serio reto con el fin de que la administración de justicia penal en nuestro país sea eficiente y sin tardanza.

Antes de referirnos a algunos de los aspectos tratados en la nueva norma debemos señalar que, a la fecha de la publicación del presente artículo, esta no ha entrado en vigencia en su totalidad; de hacerlo será necesario ver, en la práctica, si su funcionamiento es todo lo óptimo que se espera; y de no ser este el caso hacer las correcciones correspondientes.

El nuevo Código Procesal Penal contempla la posibilidad de que las excepciones sean usadas como medio de defensa por parte de los procesados, mencionándose entre ellas la prescripción; señala el artículo 6: “Las excepciones que pueden deducirse son las siguientes: (...) e) Prescripción, cuando por el vencimiento de los plazos señalados en el Código Penal se haya extinguido la acción penal o el derecho de ejecución de la pena”.

La mencionada norma presentará a su vez una nueva estructura para el proceso penal, disponiendo que este comprenda tres etapas: investigación preparatoria, etapa intermedia y etapa de juzgamiento.

La variación de los parámetros que hoy conocemos está dada por el momento en el cual se interrumpe la prescripción y por ende nace la prescripción extraordinaria. En el nuevo sistema la investigación preparatoria se inicia cuando el fiscal tiene conocimiento de oficio de la sospecha de la comisión de un delito, por denuncia de la parte agraviada, por denuncia de terceros en casos de delitos de acción pública o mediante acción popular; situación bastante similar a la que actualmente conocemos y que, como lo hemos visto anteriormente, produce la interrupción del plazo de prescripción.

El fiscal sigue siendo el titular de la acción penal pública. En caso de acción penal privada el ofendido formulará la querrela directamente ante el órgano jurisdiccional.

Al tener noticias de la existencia de un delito el fiscal –de ser el caso y lo considera pertinente– iniciará las investigaciones (artículo 329) con las llamadas diligencias preliminares o dispondrá que estas las realice la Policía Nacional. El juez se limita a una situación de garante.

Las diligencias preliminares tienen las siguientes características:

- No podrán durar más de 20 días. Por su complejidad podrán extenderse de manera razonable, sin embargo no señala a qué se refiere con razonable; quien se sienta perjudicado por las diligencias puede acudir al juez a fin de solicitar se culmine con estas. La excepción está dada en el caso de detenidos.

- El plazo empieza a contabilizarse desde el momento en que el fiscal toma conocimiento de la denuncia.
- Tienen por objeto realizar los actos urgentes e inaplazables destinados a determinar si los hechos denunciados han sucedido, individualizar a las personas involucradas, asegurar los elementos materiales de la comisión, entre otros; finalmente, el fiscal decide si formaliza o no la investigación preparatoria.

En el caso de que las diligencias preliminares fueran encargadas a la Policía Nacional, el fiscal deberá conducir dicha investigación, decidiendo las estrategias y pautas para lograr su objetivo. La policía emitirá un informe, el cual contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados. No podrá calificar el delito ni imputar responsabilidades.

Si una vez concluidas las diligencias preliminares el fiscal considera que no hay delito podrá archivar la denuncia. Si considera que hay delito pero no se ha identificado al presunto autor ordenará la intervención de la policía.

Concluidas las investigaciones preliminares, el fiscal dispondrá la formalización y continuación de la investigación preparatoria en los siguientes casos:

- aparecen indicios relevantes de la comisión de un delito;
- la acción penal no ha prescrito;
- se ha individualizado al imputado; y,
- se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad.

Nótese en este punto que la ley señala directamente al Ministerio Público la obligación de verificar los plazos de prescripción de la acción penal.

Sin embargo, si el fiscal considera que de la investigación preliminar se ha establecido la realidad del delito y la intervención del imputado, podrá formular directamente acusación; obsérvese que no estamos hablando de denuncia fiscal sino de una acusación fiscal. La figura del juez instructor desaparece con el nuevo Código.

El plazo de la investigación preparatoria será de 120 días, prorrogables por una sola vez, y prorrogables por el fiscal hasta por 60 días. En caso de investigaciones complejas el plazo es de ocho meses y la prórroga por igual plazo la considera el juez.

Será importante que los plazos se respeten, caso contrario seguiremos con los mismos problemas que venimos padeciendo por la lentitud en el desarrollo de los procesos.

Si el fiscal considera que la investigación preparatoria ha cumplido con su objetivo podrá darla por concluida. Las partes podrán solicitar al juez que se concluya con la investigación preparatoria si es que el fiscal no lo hace y se han vencido los plazos.

El artículo 339 menciona como efectos de la formalización de la investigación los siguientes:

- suspende el curso de la prescripción de la acción penal; y,
- el fiscal perderá la facultad de archivar la investigación sin intervención judicial.

Creemos que lo que el legislador ha querido señalar es que se interrumpe el plazo de prescripción como consecuencia de la formalización de la investigación, y no que este se suspende. Es decir, que nace la llamada prescripción extraordinaria desde tal acto; caso contrario estaríamos frente a una medida que, a nuestro parecer, podría generar una serie de cuestionamientos de parte de los procesados.

Respecto a la suspensión de la prescripción de la acción penal, el doctor Roy Freyre señala:

En la doctrina se entiende por suspensión de la acción penal aquel detenimiento que experimenta la iniciación o continuación del plazo legal para perseguir el delito, sin que el tiempo transcurrido con anterioridad a la presentación del impedimento pierda su eficacia cancelatoria parcial, ya que solamente queda en reserva para sumarse al tiempo prescriptivo que transcurra luego de la desaparición del obstáculo impuesto por la misma ley a la pesquisa penal.<sup>2</sup>

Por tal razón no creemos que el término suspensión hubiese sido el apropiado al señalar los efectos de la formalización de la investigación; más aún cuando en artículos posteriores se contempla la posibilidad de que el proceso se extinga, siendo la prescripción precisamente una de las causales de extinción de la acción penal.

Al concluir la etapa preparatoria el fiscal deberá pedir el sobreseimiento o acusar, dando paso a la etapa intermedia. Nos encontramos

---

2 ROY FREYRE, Luis Eduardo. Op. cit., p. 83.

en un momento en el cual el juez ha recibido el sobreseimiento o la acusación. Se notifica a las partes y en un plazo de 10 días podrán, de acuerdo al artículo 350, deducir excepciones y otros medios de defensa, pedir el sobreseimiento, solicitar se imponga o revoque una medida de coerción.

Es decir, si se permite deducir excepciones producida la acusación, y siendo la prescripción una de ellas, entendemos que el plazo no fue suspendido sino interrumpido como consecuencia de la formalización de la investigación antes mencionada.

Como referencia a la etapa de juzgamiento señalaremos, muy brevemente, que estará a cargo del juez penal o jueces, según el caso; será unipersonal en delitos menos graves y colegiado en los delitos graves.

## CONCLUSIONES

- Los procesos penales en nuestro país se encuentran regulados por una legislación que ha quedado entrampada en el tiempo, no habiendo sido capaz de adecuarse a las exigencias del proceso contemporáneo.
- La abundante carga procesal permite la acumulación desproporcionada de los expedientes en los juzgados, imposibilitando que los jueces puedan desempeñar adecuadamente sus funciones.
- La presunción de inocencia no desaparece al declararse prescrita la acción penal.
- Es necesario aclarar si en el nuevo Código Procesal Penal la formalización de la investigación deviene en la suspensión o interrupción del plazo de prescripción.